



*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA*

*Nº INTERNO O-0609
RADICADO: 11001-3335-012-2013-00609-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ALAPE QUESADA
DEMANDADO • NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
• CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL—
CASUR—*

**ACTA Nº 00170- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la tarde (11:04 A.M.), fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

DE LA PARTE DEMANDADA

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Apoderado: Dra. KAREN MELISA TRUQUE MURILLO, como apoderada de la entidad demandada.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR—

Apoderado: Dra. CRISTINA MORENO LEÓN, como apoderado de la parte demandada.

En caso que la parte demandante no justifique su inasistencia en el término de Ley, se impondrá sanción pecuniaria.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso**
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas**
- 3. Fijación del Litigio**
- 4. Conciliación**
- 5. Decisión sobre medidas cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar)**
- 6. Decreto de Pruebas**
- 7. Alegatos de Conclusión**
- 8. Fallo**

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes**, para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Los apoderados de las partes no advierten vicio o irregularidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, y seguidamente, se prosigue el Despacho a iniciar la etapa de resolución de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo a lo preceptuado en el art. 180 numerales 6 del CPACA, esto es, decidir sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS**.

De las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional no se advierte que para el efecto hubiere formulado excepciones con carácter de previas, sino que las mismas afectan el fondo del asunto, por ende se entenderán resueltas en la sentencia.

Examinado el escrito de contestación presentado por la apoderada de CASUR, se observa que la única excepción con carácter de previa y por lo tanto susceptible de ser resuelta en esta oportunidad es la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, al señalar que es al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a quien corresponde modificar la hoja de por tiempo doble si resultare probado.

Al respecto, **el Despacho dispondrá declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CASUR**, pues si bien es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, también lo es que el Ministerio de Defensa, de accederse a las prestaciones de la demanda, podrá remitir la modificación de la hoja de servicios para que dicha caja proceda con reajustar la asignación de retiro, sin que ello implique la obligatoria participación como parte pasiva en el presente proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Las partes no interpusieron recursos.

Así las cosas se declara superada la presente etapa procesal y se ordena continuar con la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1. Conforme la Hoja de Servicios que obra a folio 7, se tiene que el señor JESUS ANTONIO ALAPE QUESADA ingresó a la Policía Nacional el 1 de marzo de 1968 como Agente hasta el 1 de abril de 1987, más los tres (3) meses de alta, sin que para ningún efecto se le hubiere reconocido tiempos dobles, para un total de 24 años, 4 meses y 27 días.

2. A través de la Resolución No. 3732 del 30 de septiembre de 1987, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al actor en su calidad de Agente de la Policía Nacional la asignación de retiro correspondiente en cuantía del 85% del sueldo en actividad, efectiva a partir del 1 de julio de 1987 (fls. 8 y 9).

3. En respuesta a una petición formulada por el demandante para el reconocimiento de tiempos dobles, el Ministerio de Defensa expidió el Oficio No. S-2013-060565/ARGEN-GRAUS-22 del 28 de febrero de 2013, disponiendo negar el derecho reclamado (fl. 10).

El presente asunto el **problema jurídico** se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a que le sean reconocidos como tiempos dobles los servicios prestados en los períodos en los cuales fue declarado el Estado de Sitio o Conmoción Interior en el territorio nacional.

Se le pregunta a los apoderados de las partes si están de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico.

Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

IV. ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar a los apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, sobre parámetros conciliatorios para el sub iudice, al respecto manifiesta el abogado que **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO**, por lo anterior el Juzgado se abstiene de proponer fórmula alguna, declarando fallida la oportunidad de conciliar.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación y que son las que obran en el expediente.

De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El Despacho niega el decreto de la prueba documental solicitada en el folio 17 de la demanda, ya que la hoja de servicio del Agente retirado JESUS ANTONIO ALAPE QUESADA se encuentra incorporada al proceso y es visible en el folio 17, razón por la cual sería innecesario requerir a la demandada para que allegue el mismo documento.

Con relación a la hoja de vida del actor, igualmente se niega el decreto de la misma, como quiera que los supuestos de hecho que eventualmente pudieran causar el derecho al reconocimiento de tiempos dobles fácilmente se pueden dilucidar con la valoración de la hoja de servicios. Lo mismo ocurre con la tercera prueba documental solicitada, pues el salario devengado por el actor no incide en nada para determinar la procedencia en ordenar la inclusión de tiempos dobles.

¹ Artículo 180 Numeral 8°, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

Pruebas de la parte demandada.

El **Ministerio de Defensa** no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Por su parte **CASUR**, distinto al expediente administrativo aportado en medio magnético, no solicitó el decreto y práctica de más pruebas.

Ahora bien en razón a que no existen más pruebas por practicar dentro de los procesos bajo estudio, se declara cerrada la presente etapa probatoria y se ordena continuar con el normal trámite de la audiencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

VI. ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corrió **traslado de alegatos de conclusión** a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expusieron sus alegatos de conclusión de conformidad con la grabación digital de la presente audiencia.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

VII. SENTENCIA

Escuchados los alegatos de las partes, sin que se hasta esta etapa del proceso se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la señora Juez a dictar la correspondiente sentencia.

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto el **problema jurídico** se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a que le sean reconocidos como tiempos dobles los servicios prestados en los períodos en los cuales fue declarado el Estado de Sitio o Conmoción Interior en el territorio nacional.

2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostiene el Despacho es que las pretensiones de la demanda no alcanzan vocación de prosperidad, como quiera que la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Concejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. De los tiempos dobles en el régimen prestacional del personal de Agentes

La figura de reconocimiento de tiempos dobles, consiste en la ficción de computar de forma doble el servicio prestado en estado de sitio, guerra internacional o conmoción interior, puesto que no se trata de un tiempo materialmente prestado, sino que se reconoce como un beneficio para efectos prestacionales, siendo

necesario para su reconocimiento demostrar que se han reunido los requisitos exigidos.

El Decreto 3187 de 27 de diciembre de 1968 "Por el cual se reorganiza la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional", disposición aplicable al demandante en su calidad de Agente de la Policía Nacional, en el artículo 92, señala:

"Art. 92 - El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, **en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, **se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.**" (Resalta el Despacho)

Después, mediante el Decreto 2340 de 1971 que igualmente reorganizó la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional y derogó la norma anterior, en el artículo 99 dispuso:

"Art. 99 - Tiempo Doble - El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablece la normalidad **se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.**" (Resalta el Despacho)

Por su parte el Decreto 609 del 15 de marzo de 1977 "Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional", el artículo 104, establece:

"Tiempo doble. A partir de la vigencia de este Decreto no se reconocerá tiempo doble para ningún efecto. Por tiempos dobles en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y sus disposiciones anteriores sobre la misma materia que se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales a los Agentes favorecidos con tales reconocimientos".

Conforme la normatividad transcrita, el reconocimiento de tiempos dobles a los Agentes de la Policía Nacional, por servicios prestados en tiempo de conmoción interior o guerra exterior, requiere el cumplimiento previo de varios requisitos a saber: a) Decreto que establezca el inicio del estado de sitio, b) Decreto que declare restablecido el orden, y c) **el establecimiento de las zonas cuyas condiciones justifiquen la turbación del orden público.**

La exigencia de tales requisitos ha sido objeto de reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, sobre la materia, como se pasa a ver a continuación.

Así pues, en sentencia del 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, actor Luís Carlos Osorio Ramírez, demandado Ministerio de Defensa Nacional, Radicado No. 1548-10:

"De la normatividad antes transcrita se puede inferir que **ninguna de las disposiciones aplicables reconocen directamente los tiempos dobles, y que sólo habrá lugar a computar como tiempo doble para efecto de las prestaciones sociales el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior durante el estado de sitio por turbación del orden público en las zonas que expresamente determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones justifiquen la medida.**

De tal suerte que para tener derecho a los tiempos dobles, **se debe acreditar: a)-. Que existan normas que declaren el estado de sitio y que en cada caso lo restablezcan, y b)-. Que el Gobierno por acto administrativo, previas las**

consideraciones del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones lo justifiquen, determine las zonas donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales; por lo que sin esta actuación expresa del Gobierno los servicios prestados durante el estado de sitio no tienen la relevancia del doble cómputo.

Déjase claro que el simple hecho de que se haya decretado el estado de sitio no genera el reconocimiento del tiempo doble, en cuanto es al Gobierno Nacional a quien le corresponde determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y es quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado, pues aunque se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa ello que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público. Sin embargo, es posible que en algunos casos sí se cumplan las formalidades, pero se hace necesario precisar el nivel (oficial, suboficial, agente, etc.) que el interesado ostentaba para establecer si la normatividad invocada lo protege o no respecto del presunto derecho reclamado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, en sentencia del 27 de octubre de 2011, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, dentro del Radicado N° 11001-03-25-000-2006-00050-00(1074-06):

“A su vez, el Decreto 1213 de 1990 en su artículo 111, consagró el reconocimiento de los tiempos dobles para efectos prestacionales, con el siguiente tenor literal:

“...
PARAGRAFO.- Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa.”

De otra parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 8 reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

“Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.”

De lo anterior se concluye que se requiere tanto la declaratoria del Estado de sitio o conmoción interior como la justificación del Gobierno sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público, ameriten tal reconocimiento”

En conclusión, la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida².

² Sentencia proferida el 26 de junio de 2008, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2003-00172-01(1056-03); Sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009, por la Sala Plena de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado: 11001-03-25-000-2005-00237-01(10024-05); Sentencia proferida el 8 de agosto de 2011, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2006-00113-00(1795-06).

3.2. Caso concreto: *El actor prestó sus servicios como Agente de la Policía Nacional desde el 1 de marzo de 1968 al 1 de julio de 1987 —incluidos los 3 meses de alta—, tiempo en el cual en el territorio nacional se decretó el estado de sitio por los siguientes períodos: del 26 de junio de 1975 al 22 de julio de 1976; del 7 de octubre de 1976 al 15 de marzo de 1977 y del 1º de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991, no obstante que el computo de tiempos dobles fuera posible para efectos prestacionales hasta el 15 de marzo de 1977, por ser la fecha en que se expidió el Decreto 609 de ese año, anteriormente citado.*

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en los Decretos 3071 de 1968 y 2337 de 1971, la declaratoria de estado de sitio no implica de forma automática el reconocimiento de los tiempos dobles, pues junto a este debe allegarse el Decreto expedido por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, en el cual se determinen los lugares del territorio nacional beneficiados con la declaración, dadas las circunstancias de orden público que así lo amerite.

De acuerdo con lo anterior, el actor no probó dentro del plenario que para los periodos en los cuales fue declarado el estado de sitio en el territorio nacional, haya sido designado en los lugares establecidos por el Consejo de Ministros y el Gobierno Nacional como afectados por las situaciones de orden público que motivaron la declaratoria de Estado de Sitio o Conmoción Interior, puesto que como se ha indicado en párrafos anteriores, la simple declaratoria de estado de sitio, no implicaba la afectación total del territorio nacional, sino buscaba dotar de facultades al ejecutivo para atender los desordenes y alteraciones donde lo ameritaba.

En efecto, la entidad demandada al negar la reclamación de tiempo doble solicitada por el actor, señaló en el acto administrativo acusado que: "...Que los tiempos dobles que ha reconocido el Gobierno Nacional para el personal de la Policía Nacional, se ha realizado por Decreto adicional al que declara el estado de sitio, para determinadas zonas del país que establezca el Gobierno Nacional, a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones justifican la medida y se indica en cada caso quienes y en que grados son los beneficiarios a estos reconocimientos, hecho que no se ha presentado luego de la expedición del Decreto 1386 del 12 de julio de 1974...".

En ese orden de ideas, conforme a la normatividad y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo demandado por medio del cual la entidad demandada le negó al AG ® JESÚS ANTONIO ALAPE QUESADA el reconocimiento de tiempos dobles de servicios, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que el reconocimiento del cómputo de tiempo doble en Estado de Sitio o Conmoción interior no opera automáticamente, sino que por el contrario se deben cumplir con los requisitos previamente señalados.

Así las cosas, como quiera que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo acusado, se impone negar las pretensiones de la demanda.

3.3. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado³ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El proceso buscaba obtener la modificación de la hoja de servicios por tiempos dobles.*
- *La Jurisprudencia del Consejo de Estado donde se explica la procedencia y requisitos para el reconocimiento de tiempos dobles a los miembros de la Fuerza Pública ha sido consistente en señalar que la declaratoria por si sola no otorga el derecho.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida, ordenando pagar a la demandada la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte vencida, quien deberá pagar el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a la entidad demandada.

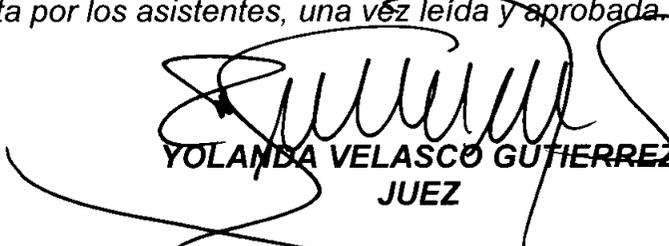
³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ORDENA SU CUMPLIMIENTO.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.



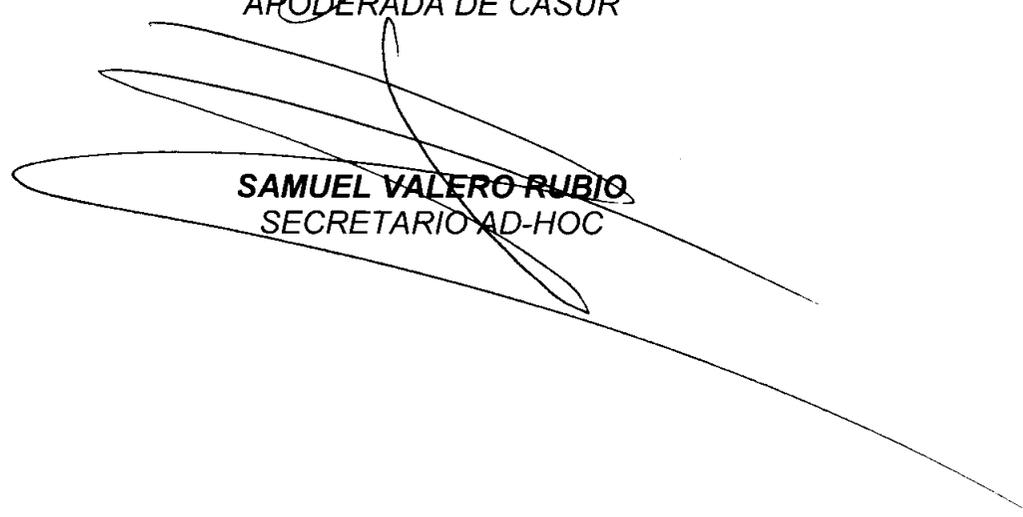
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



KAREN MELISA TRUQUE MURILLO
APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL



CRISTINA MORENO LEÓN
APODERADA DE CASUR



SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC